

## La propuesta de directiva sobre la protección del saber hacer y la información empresarial no divulgados (secretos comerciales) contra su obtención, utilización y divulgación ilícitas

### I. Introducción

A finales de 2013 la Comisión Europea elaboró una propuesta inicial de directiva sobre la protección de los secretos comerciales. Ello se debió a que existen entre las legislaciones de los Estados miembros notables diferencias en lo que respecta a la protección de los secretos comerciales contra su obtención, utilización y divulgación ilícitas. El hecho de que no todos los ordenamientos tengan definición de secreto comercial hace difícil determinar el alcance de la protección, que varía de un Estado miembro a otro, y tampoco existe homogeneidad en extremos como los siguientes:

- las acciones de los poseedores de secretos comerciales, pues no todos los Estados miembros disponen de acciones de cesación frente a terceros que no son competidores del poseedor legítimo del secreto comercial.
- el trato que se da a quienes adquieren un secreto comercial de buena fe, pero posteriormente descubren que tal obtención se había producido a raíz de la obtención ilícita por un tercero.
- las reglas de cálculo de la indemnización de daños y perjuicios, ya que no todos los Estados miembros tienen en cuenta la naturaleza intangible de los secretos comerciales. Ello hace difícil demostrar el lucro cesante real o el enriquecimiento injusto del infractor cuando no se puede establecer ningún valor de mercado para la información en cuestión<sup>1</sup>.
- la preservación de la confidencialidad de un secreto comercial si su poseedor interpone una demanda por presunta obtención, utilización o divulgación ilícitas del secreto comercial por un tercero.

Sobre la propuesta elaborada por la Comisión se han pronunciado el Comité Económico y Social Europeo, la Comisión de Asuntos Jurídicos, la Comisión de Industria Investigación y Energía y la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor. Vistos sus informes, el 16 de abril de 2016 el Parlamento Europeo aprobó, en primera

---

<sup>1</sup> Solo unos pocos estados miembros permiten la aplicación de reglas abstractas para el cálculo de la indemnización por daños y perjuicios, sobre la base de los cánones que habría tenido que pagar el infractor si hubiera existido una licencia para la utilización del secreto comercial.

lectura, su posición sobre la propuesta, y solicitó a la Comisión que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente su propuesta o sustituirla por otro texto.

En esta nota se repasan los aspectos fundamentales de la referida posición del Parlamento Europeo, contenida en el proyecto de resolución legislativa sobre la propuesta de directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección del saber hacer y la información empresarial no divulgados (secretos comerciales) contra su obtención, utilización y divulgación ilícitas<sup>2</sup> (en adelante, la «**Propuesta**»).

## **II. Aspectos generales**

### **A. Objeto y ámbito de aplicación de la futura Directiva**

Según la Propuesta, con la futura directiva se pretende establecer normas de protección contra la obtención, la utilización y la divulgación ilícitas «*del saber hacer y la información empresarial no divulgados (secretos comerciales)*». No obstante, la Propuesta señala que la futura directiva no afectará los siguientes extremos:

- la libertad de los medios de comunicación y su pluralismo.
- la normativa nacional o de la Unión Europea que exija a los poseedores de secretos comerciales, por razones de interés público, divulgar información o secretos comerciales, al público o a las autoridades administrativas o judiciales para el adecuado ejercicio de sus funciones<sup>3</sup>.
- la divulgación, por las instituciones y órganos de la Unión Europea o por las autoridades públicas nacionales, de información sobre empresas que obre en su poder en virtud de las obligaciones y prerrogativas establecidas en el Derecho de la Unión Europea o nacional.
- el derecho de los trabajadores a utilizar los conocimientos, información, experiencia y competencias adquiridos, de manera honesta, en el desarrollo normal de su actividad profesional<sup>4</sup>.
- la autonomía de los agentes sociales y sus derechos a celebrar convenios colectivos.
- las obligaciones de los Estados miembros de velar por que no exista competencia desleal.
- las normas penales de los Estados miembros —si bien estos no podrán restringir las excepciones previstas en la Propuesta imponiendo sanciones penales—.

---

<sup>2</sup> COM(2013)0813 – C7 0431/2013 – 2013/0402 (COD).

<sup>3</sup> La Propuesta aclara que el poseedor de un secreto comercial no podrá basarse en la futura directiva para negarse a divulgar información cuando así lo requieran la ley o las autoridades administrativas o judiciales para el ejercicio de sus funciones. No obstante, también especifica que tal divulgación no irá en detrimento de la obligación de no divulgar a su vez la información, o de limitar su uso que imponga el Derecho de la Unión o nacional al destinatario de la información.

<sup>4</sup> Esos conocimientos, información, experiencia y competencias no deben ser secreto comercial en el sentido de la Propuesta.

## **B. Concepto de secreto comercial**

Es «secreto comercial» el saber hacer y la información empresarial que reúnan los siguientes requisitos:

- tener carácter secreto: la información no es —como cuerpo o en la configuración y reunión precisas de sus componentes— generalmente conocida ni fácilmente accesible para las personas que pertenecen a los círculos donde normalmente se utiliza<sup>5</sup>;
- tener valor comercial, como consecuencia del carácter secreto de la información; y
- ser objeto de medidas razonables<sup>6</sup> —según las circunstancias— para mantener su carácter secreto.

Será infractor de un secreto comercial la persona física o jurídica que lo obtenga, lo use o lo divulgue ilícitamente, y serán bienes infractores los que se beneficien<sup>7</sup>, de forma significativa, de secretos comerciales obtenidos, usados o divulgados ilícitamente.

## **C. Obtención, utilización y divulgación de secretos comerciales**

### **(i) Supuestos lícitos**

La obtención de un secreto comercial sin el consentimiento de su poseedor será lícita<sup>8</sup> si se da por cualquiera de los siguientes medios:

- descubrimiento o creación independiente.
- observación, estudio, desmontaje o ensayo de un producto u objeto que:
  - (a) se ha hecho accesible al público, o
  - (b) está legalmente en poder de quien obtenga la información, y este no tiene una obligación jurídicamente válida de limitar su obtención.
- ejercicio del derecho de los trabajadores y los representantes de los trabajadores a la información y consulta.
- cualquier otro medio que, en atención a las circunstancias, sea acorde con los usos comerciales honestos.

---

<sup>5</sup> No se consideran secreto comercial la experiencia y las competencias adquiridas honestamente por los trabajadores en el normal ejercicio de su empleo.

<sup>6</sup> Tales medidas han de haberse adoptado por la persona que legalmente ejerza la el control sobre la información, el «poseedor del secreto comercial».

<sup>7</sup> En su concepción, sus características, su funcionamiento, su proceso de fabricación o comercialización.

<sup>8</sup> La obtención, utilización y divulgación de secretos comerciales se considerarán lícitas en la medida en que se exijan o permitan en la legislación nacional o de la Unión, sin perjuicio de cualquier otra obligación de no divulgar el secreto comercial o limitar su uso que imponga el Derecho nacional o de la Unión.

## **(ii) Supuestos ilícitos**

La obtención, utilización y divulgación de secretos comerciales sin el consentimiento de su poseedor serán ilícitas en los siguientes casos:

- acceso o copia no autorizados de cualquier documento, objeto, material, sustancia o fichero electrónico, legalmente bajo el control del poseedor del secreto comercial, que contenga el secreto comercial o a partir del que se pueda deducir.
- robo, soborno, engaño.
- violación o inducción a la violación de un acuerdo de confidencialidad o cualquier otra obligación de mantener un secreto.
- cualquier otro comportamiento que, según las circunstancias, se considere contrario a los usos comerciales honestos.

La obtención, utilización y divulgación de secretos comerciales serán asimismo ilícitas si las lleva a cabo, sin el consentimiento de su poseedor, una persona que cumpla alguna de las siguientes condiciones:

- ha adquirido el secreto comercial de forma ilícita.
- ha violado un acuerdo de confidencialidad jurídicamente válido o cualquier otra obligación de mantener el secreto comercial.
- ha infringido una obligación contractual jurídicamente válida o cualquier otra obligación de limitar el uso del secreto comercial.
- sabía o debía saber, en el momento de la obtención del secreto comercial —en función de las circunstancias— que el secreto comercial había sido obtenido de otra persona que lo estaba divulgando o usando ilegalmente.
- sabe o debía saber de la utilización ilícita de un secreto industrial y aun así ofrece, produce o comercializa bienes infractores —o los importa, los exporta o los almacena a tal fin—.

Como límite a los derechos de los poseedores de secretos industriales, la Propuesta aclara que no podrán ampararse en los supuestos que la futura directiva señala como ilícitos para (i) limitar el derecho de los trabajadores a usar la experiencia y las competencias adquiridas honestamente por estos en el normal ejercicio de su actividad, ni para (ii) restricciones a las estipuladas en el contrato de trabajo, en lo que atañe al desempeño de un nuevo empleo.

## **(iii) Excepciones**

La obtención, uso o revelación de secretos comerciales no permitirá la adopción de las medidas incluidas en la Propuesta si tales actuaciones se llevan a cabo:

- para hacer uso legítimo de la libertad de expresión e información, incluida la libertad de prensa.

- para revelar «*un comportamiento impropio, fraude, irregularidad, fraude o actividad ilícita*»<sup>9</sup>(sic), siempre que se actúe en interés público.
- por trabajadores a sus representantes en el marco del ejercicio legítimo del de sus funciones de representación, y siempre que la divulgación haya sido necesaria para ese ejercicio.
- para proteger un interés público general o cualquier otro interés legítimo reconocido por el Derecho nacional o de la Unión y mediante la jurisprudencia.

### **III. Medidas y procedimientos para proteger los secretos comerciales y garantizar la reparación de daños en casos de obtención, utilización y divulgación ilícitas**

#### **A. Aspectos generales y mecanismos contra el abuso**

La Propuesta señala que los Estados miembros deberán implementar las medidas y los procedimientos necesarios para garantizar el resarcimiento del perjudicado por la obtención, utilización o divulgación ilícitas de secretos comerciales. Según la Propuesta, tales medidas y procedimientos:

- deberán ser justos, razonables, equitativos, efectivos, disuasorios y no comportar plazos, gastos, complicaciones o retrasos innecesarios o no razonables.
- deberán aplicarse de manera proporcionada, sin generar obstáculos al comercio legítimo, a la competencia o a la movilidad de los trabajadores.

En paralelo, los Estados miembros deberán prever mecanismos contra el abuso de tales medidas y procedimientos. Así, la Propuesta dispone que los Estados miembros garantizarán las autoridades judiciales puedan imponer sanciones y ordenar la difusión de su decisión cuando se den las dos siguientes circunstancias:

- la pretensión sobre obtención, utilización o divulgación de un secreto comercial es manifiestamente infundada, y
- se ha incoado el procedimiento de manera abusiva y de mala fe.

Según la Propuesta, estas medidas podrán decidirse en un procedimiento separado, y se entienden sin perjuicio del derecho de la parte demandada a solicitar una indemnización de daños y perjuicios.

#### **B. Plazo de prescripción**

La Propuesta señala que las medidas y procedimientos previstos en la futura directiva podrán emprenderse durante los tres años siguientes a la fecha en la que la parte demandante tenga conocimiento —o motivos para tenerlo— del último hecho a que dé lugar la acción.

---

<sup>9</sup> Artículo 4b) de la Propuesta.

Según la Propuesta, los Estados miembros determinarán las normas aplicables a la suspensión y a la interrupción de la prescripción.

### **C. Confidencialidad en procedimientos judiciales: obligación de los intervinientes y posibilidad de restringirles el acceso**

La Propuesta dispone que los Estados miembros han de garantizar que los participantes en un procedimiento judicial<sup>10</sup> no estén autorizados para utilizar o divulgar un secreto comercial —o un presunto secreto comercial—, al que hayan tenido acceso por motivo de dicha participación, y que la autoridad judicial haya considerado confidencial<sup>11</sup>.

Esa obligación de no revelar la información considerada confidencial seguirá en vigor una vez que haya concluido el procedimiento judicial, salvo que:

- una resolución judicial definitiva declare que el presunto secreto comercial no reúne los requisitos del secreto comercial.
- la información considerada confidencial, con el tiempo, pase a ser generalmente conocida o fácilmente accesible para las personas pertenecientes a los círculos en que normalmente se usa dicha información.

Además, según la Propuesta los Estados miembros han de velar por que las autoridades judiciales competentes puedan adoptar<sup>12</sup> medidas específicas necesarias para preservar la confidencialidad de un secreto comercial —o de un presunto secreto comercial— utilizado o citado en el transcurso de un procedimiento. Como mínimo, tales medidas deberán incluir la posibilidad de:

- restringir el acceso a documentos, presentados por las partes o por terceros, a un número limitado de personas, en su totalidad o en parte, a condición de que al menos una persona por cada una de las partes tenga garantizado el pleno acceso al documento —y, cuando proceda, según el procedimiento, también sus respectivos abogados o representantes legales—.
- restringir el acceso a las audiencias, a sus actas y sus transcripciones, a un número limitado de personas, siempre que se incluya al menos a una persona por cada una de las partes —y, cuando proceda, según el procedimiento, también sus respectivos abogados o representantes legales—.
- poner a disposición de terceros una versión no confidencial de cualquier resolución judicial en la que se hayan suprimido o expurgado los pasajes que contengan información considerada secreto comercial.

La decisión sobre si se adoptan o no las medidas anteriores debe tomarse considerando (i) el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial (ii) los intereses legítimos de las partes, (iii) los intereses de terceros que pudieran resultar eventualmente afectados, y (iv) la posibilidad de causar daños a las partes o a terceros.

---

<sup>10</sup> Las partes, sus representantes legales o abogados, el personal de los órganos jurisdiccionales, los testigos, los peritos y cualquier otra persona que participe en un procedimiento judicial relativo a la obtención, utilización y divulgación ilícitas de secretos comerciales o tenga acceso a documentos del procedimiento.

<sup>11</sup> Esta consideración puede realizarla de oficio o a instancia de parte.

<sup>12</sup> Ídem (nota anterior).

#### **D. Medidas cautelares y garantías**

Según la Propuesta, los Estados miembros han de garantizar que las autoridades judiciales, a instancia de parte, puedan adoptar medidas cautelares consistentes en:

- ordenar el cese o la prohibición de usar o divulgar un secreto comercial, con carácter provisional.
- la prohibición de producir, ofrecer, comercializar o utilizar mercancías infractoras o de importarlas, exportarlas o almacenarlas.
- la incautación o entrega de los presuntos bienes infractores, incluidos los bienes importados, para impedir su introducción o su circulación en el mercado.

Alternativamente, las autoridades judiciales podrán supeditar la continuación de la actividad presuntamente ilícita relacionada con un secreto comercial a la constitución de garantías que pueden servir para indemnizar al poseedor del secreto comercial. No obstante, la constitución de tales garantías no faculta para divulgar secretos comerciales.

Respecto al solicitante de las medidas, las autoridades judiciales podrán exigirle que aporte pruebas que puedan razonablemente considerarse disponibles, para asegurar con un grado suficiente de certeza, que:

- existe un secreto comercial;
- la parte demandante es su poseedor legítimo; y
- el secreto comercial ha sido obtenido de forma ilícita, está siendo divulgado o usado de forma ilícita, o es inminente que ello suceda.

En relación con la decisión sobre la adopción de las medidas, la Propuesta señala que las autoridades judiciales habrán de considerar las circunstancias específicas del caso. En particular, deberán tener en cuenta:

- el valor del secreto comercial.
- las medidas adoptadas para protegerlo.
- el comportamiento, deliberado o no, de la parte demandada en la obtención, utilización o divulgación del secreto comercial.
- los intereses legítimos de las partes.
- el impacto que la concesión o la denegación de las medidas puede tener en los intereses legítimos de terceros.
- el interés público y la salvaguarda de los derechos fundamentales, incluida la libertad de expresión e información.

La revocación de las medidas cautelares podrá tener lugar a instancia de la parte demandada si:

- la parte demandante no incoar un procedimiento conducente a una decisión sobre el fondo, en un plazo razonable determinado por la autoridad judicial que haya ordenado las medidas, cuando la legislación del Estado miembro lo permita<sup>13</sup>.
- si entre la adopción de las medidas cautelares y la incoación del procedimiento la información hubiera dejado de cumplir los requisitos del secreto comercial, por motivos que no puedan achacarse a la parte demandada.

Las autoridades judiciales podrán supeditar la adopción de medidas cautelares a la constitución de fianza adecuada o garantía equivalente para asegurar la eventual indemnización del perjudicado por la adopción de la medida.

Además, en supuestos de revocación de las medidas cautelares o cuando dejen de ser aplicables por actuaciones u omisiones del demandante, las autoridades judiciales podrán exigir a este, a instancia del perjudicado, que indemnice los daños causados por las medidas en cuestión.

#### **E. Medidas resultantes de una resolución sobre el fondo**

Cuando se constate en una resolución judicial definitiva que ha habido obtención, utilización o divulgación ilícitas de un secreto comercial las autoridades judiciales podrán adoptar, a instancia de la parte demandante, medidas tales como las siguientes<sup>14</sup>:

- ordenar al infractor el cese en el uso o la prohibición de utilizar o divulgar el secreto comercial<sup>15</sup>.
- prohibir al infractor que produzca, ofrezca, comercialice —o importe, exporte o almacene con tal fin— mercancías infractoras<sup>16</sup>.
- ordenar la destrucción total o parcial de cualquier soporte que implemente el secreto comercial o, en su caso, la entrega al demandante de la totalidad o de parte de dicho soporte.
- adoptar medidas correctivas<sup>17</sup> respecto de los bienes infractores tales como:

---

<sup>13</sup> En ausencia de determinación, el plazo no será superior a veinte días hábiles o a treinta y un días naturales, si este último plazo es mayor.

<sup>14</sup> Al igual que sucede con las medidas cautelares, las autoridades judiciales deberán considerar las circunstancias específicas del caso a la hora de decidir si adoptan o no la medida. En particular, deberán considerar el valor del secreto comercial, las medidas adoptadas para protegerlo, el comportamiento, deliberado o no, de la parte demandada en la obtención, utilización o divulgación del secreto comercial, los intereses legítimos de las partes, el impacto que la concesión o la denegación de las medidas puede tener en los intereses legítimos de terceros, el interés público y la salvaguarda de los derechos fundamentales, incluida la libertad de expresión e información.

<sup>15</sup> Estas medidas deberán adoptarse durante el tiempo suficiente para eliminar cualquier ventaja comercial o económica obtenida por el infractor, y sin crear obstáculos injustificados a la competencia leal, la innovación y la movilidad laboral.

<sup>16</sup> Estas medidas —así como las consistentes en el cese o en la prohibición de utilizar o divulgar el secreto comercial— se revocarán, a instancia del demandado, si el secreto industrial deja de ser tal por causas no imputables al demandado.



- su recuperación del mercado.
- la eliminación en ellos de las características en que consista la infracción del secreto comercial.
- su destrucción o su retirada del mercado, siempre que ello no perjudique la protección del secreto comercial en cuestión<sup>18</sup>.
- la destrucción total o parcial de cualquier documento, objeto, material, sustancia o fichero que implemente el secreto comercial, o su entrega al poseedor del secreto comercial.

Alternativamente, las autoridades judiciales podrán, a instancia de una de las partes, ordenar el pago de una cantidad de dinero a la parte perjudicada, si se dan todas las condiciones siguientes:

- la parte afectada, en el momento de la utilización o divulgación del secreto comercial no sabía —o, dadas las circunstancias, no tenía motivos para saber— que dicho secreto comercial se había obtenido de otra persona que lo utilizaba o divulgaba ilícitamente;
- la ejecución de las medidas solicitadas le irrogaría un daño desproporcionado; y
- la reparación pecuniaria a la parte damnificada es razonablemente satisfactoria<sup>19</sup>.

Las medidas correctivas se llevarán a cabo a expensas del infractor, a menos que haya motivos particulares para que ello no sea así, y sin perjuicio de las indemnizaciones que aquel deba pagar al poseedor del secreto comercial como consecuencia de su obtención, utilización o divulgación ilícitas.

## **F. Indemnizaciones**

A solicitud de la parte perjudicada, las autoridades judiciales podrán ordenar el pago de una indemnización apropiada en relación con el perjuicio efectivamente sufrido por el poseedor del secreto comercial<sup>20</sup>.

La indemnización se fijará teniendo en cuenta todas las consecuencias económicas negativas: el lucro cesante, el enriquecimiento injusto del infractor y el perjuicio moral. Podrá consistir en una cantidad a tanto alzado que se fijará atendiendo a elementos que incluirán, al menos, el importe de los cánones o derechos que se habrían adeudado si el infractor hubiera pedido autorización para utilizar el secreto comercial en cuestión.

<sup>17</sup> La Propuesta señala que toda solicitud de adopción de medidas correctivas exigirá sopesar, en atención al principio de proporcionalidad, la gravedad de la infracción y los intereses de terceros.

<sup>18</sup> Las autoridades judiciales podrán ordenar, a instancia del poseedor del secreto comercial, que los bienes retirados del mercado se entreguen al poseedor o a organizaciones caritativas, en las condiciones que se determinen para asegurar que los bienes no sean reintroducidos en el mercado.

<sup>19</sup> Esta reparación no excederá del importe de los cánones o derechos que se habrían tenido que pagar si el interesado hubiera solicitado autorización para utilizar el secreto comercial en cuestión durante el período en el que su utilización podría haber estado prohibida.

<sup>20</sup> Los Estados miembros podrán restringir la responsabilidad por daños de los empleados frente a sus empleadores por la obtención, utilización o divulgación ilícitas de secretos comerciales de los empleadores de modo no deliberado.

## **G. Publicación de resoluciones judiciales**

A solicitud del demandante y a expensas del infractor las autoridades judiciales podrán ordenar la difusión de sus resoluciones, incluida su publicación total o parcial en el sitio web del infractor.

Deberá preservarse siempre la confidencialidad del secreto industrial en cuestión, y deberá tenerse en cuenta si la información sobre el infractor permitiría identificar a una persona física y, de ser así, si la publicación de tal información estaría justificada<sup>21</sup>.

## **H. Sanciones**

Según la Propuesta, las autoridades judiciales podrán imponer sanciones a las partes, a sus abogados y a cualesquiera otras personas que no cumplan o se nieguen a cumplir las medidas adoptadas de conformidad con la futura directiva.

Además, cuando así lo disponga la legislación nacional, los Estados miembros garantizarán que las autoridades judiciales competentes puedan imponer multas coercitivas recurrentes, que deberán ser proporcionadas eficaces y disuasorias.

## **IV. Intercambio de información e informes**

Según la Propuesta, para promover la cooperación y el intercambio de información entre Estados miembros, cada uno de ellos designará uno o varios interlocutores nacionales, para la correcta aplicación de la futura directiva.

Por otra parte, con el objetivo de evaluar a medio y largo plazo los efectos de la futura directiva, la propuesta dispone la realización de una serie de informes:

- transcurridos tres años desde la expiración del período de transposición de la futura directiva la Agencia de la Propiedad Intelectual de la Unión Europea preparará un informe inicial sobre las tendencias de litigación en relación con la obtención, utilización o divulgación ilícitas de secretos comerciales.
- cuatro años a partir de la expiración del período de transposición de la futura directiva la Comisión elaborará un informe sobre la aplicación de la futura directiva que contemple asimismo sus posibles efectos para los derechos fundamentales y la movilidad de los trabajadores, la protección contra la competencia desleal y las posibles mejoras en materia de cooperación para la innovación
- transcurridos ocho años desde la expiración del período de transposición de la futura directiva, la Comisión llevará a cabo una evaluación de los efectos de sus efectos y presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo.

## **V. Transposición y entrada en vigor**

Según la Propuesta, los Estados miembros tendrán veinticuatro meses para adoptar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento

---

<sup>21</sup> Los criterios para determinar si estaría justificada son (i) el posible perjuicio que dicha medida pudiera ocasionar a la privacidad y la reputación del infractor, (ii) el comportamiento del infractor en la obtención, divulgación o utilización del secreto comercial, y (iii) la probabilidad de que continúe la utilización o divulgación ilícitas del secreto comercial por parte del infractor.

a la futura directiva, que entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Este documento ha sido elaborado por **Sara de Román Pérez**, abogada del Área de Propiedad Industrial e Intelectual.

La información contenida en este documento es de carácter general y no constituye asesoramiento jurídico. Este documento ha sido elaborado el 4 de mayo de 2016 y Pérez-Llorca no asume compromiso alguno de actualización o revisión de su contenido.